



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 31 10 001 **2021-0050** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.-** Se indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

**SEGUNDO.-** Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada contenida en el artículo 8° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

**TERCERO. –** Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo.

**CUARTO.-** Ante la manifestación de que la parte pasiva se encuentra privada de la libertad en Centro Carcelario, deberá indicarse el canal digital a través de cual será notificado el señor GERMAN ALONSO AREIZA GÓMEZ; y en el evento de tratarse de un correo personal y no institucional, deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO. –** Indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos que enunció en la demanda. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO.-** Se aportará un nuevo poder, en el que expresamente citará el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

**SÉPTIMO. -** Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada

en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

**OCTAVO.** - Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá **enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, al canal digital dispuesto para notificaciones del demandado, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados, así como la de su recibo (art. 6, Decreto 806 de 2020, Sentencia C -420 de 2020). De no poseer la parte pasiva dirección electrónica, deberá acreditarse el envío de los anteriores documentos, a la dirección física relacionada, presentando el soporte respectivo de cada uno de ellos y de su recibido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2669844512eae628655ac7fa25ee6ba3e718a52c19535f762675336  
c30464779**

Documento generado en 15/02/2021 07:26:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**